

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01829/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SUJETO OBLIGADO

DEL PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO REQUIERO ME PROPORCIONEN:

1. NOMBRAMIENTO
2. ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL AYUNTAMIENTO
3. PERIODO EN QUE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL
4. OFICINA DONDE TRABAJA Y PUEDE SER LOCALIZADO.
5. TITULO O CEDULA PROFESIONAL
6. EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.
7. CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
8. RAZONES POR LAS QUE SE AFERRA SEGUIR ROBANDO (PERDON) PERCIBIENDO UN INGRESO DEL AYUNTAMIENTO
9. SUELDO

DE LA C. GRACE SALAZAR MERCADO (HIJA DE PROF. MARIO SALAZAR MILARIO) REQUIERO ME PROPORCIONEN:

1. LUGAR DONDE DE TRABAJA Y HORARIO DE TRABAJO (YA SIEMPRE ESTA PASEANDO Y RECORRIENDO NUESTRO BONITO MUNICIPIO)
2. TITULO O CEDULA PROFESIONAL.
3. FECHA EN QUE FUE SINDICALIZADA
4. EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.
5. CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
6. SUELDO. (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00048/VABRAVO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 15 (quince) de Julio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00048/VABRAVO/IP/A/2011

Por medio del presente aprovecho para dar respuesta a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00048/VABRAVO/IP/A/2011 donde solicita:

- Información acerca de los Servidores Públicos Mario Salazar Miralrio y Grace Salazar Mercado.

Al respecto le informo que le anexo la información que fue remitida a esta Unidad por los Servidores Públicos antes mencionados; haciendo de su conocimiento que en lo que respecta al sueldo del C. Mario Salazar Miralrio este se encuentra estipulado y publicado en la pagina del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo en el Link de Información Pública de Oficio en Tabulador de Sueldos en categoría Asesor A.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.” (Sic)

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los siguientes documentos:

[Redacted area containing 18 horizontal dashed lines for document listing]

I)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Valle de Bravo, Méx. A 13 de Julio de 2011.

L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ
TITULAR DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.
P R E S E N T E

Quien suscribe, Mario Salazar Miralrio Asesor del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, México ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente curso y en atención al requerimiento realizado mediante oficio No U.T.A.I.P M/037/2011 de fecha 08 de Julio del año 2011 mediante el cual me requiere remita la siguiente información.

• **NOMBRAMIENTO:**

Exhibo en copia simple nombramiento como Asesor del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Méx. con fecha 18 de Agosto del Año 2009.

• **ACTIVIDAD QUE REALIZA DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO:**

Las correspondientes a mi actual nombramiento.

• **PERIODO EN QUE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL:**

Exhibo acta de cabildo certificada por el actual Secretario del H. Ayuntamiento administración 2009-2012.

• **OFICINA DONDE TRABAJA Y PUEDE SER LOCALIZADO:**

Edificio ubicado en la dirección 5 de Febrero No. 100, Col. Centro, Municipio de Valle de Bravo, Méx.

• **TÍTULO O CEDULA PROFESIONAL:**

Exhibo en copia simple carta de pasante de Profr. Educación Primaria de la Escuela Normal No. 14 del Estado de México de fecha 30 de Julio de 1979.

• **EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y OCUPAR CARGO PÚBLICO.**

Exhibo en copia simple.
reconocimiento por parte del Iapem.
Curso.

Instrumentación del plan de Desarrollo Municipal.

Diploma.
Gobierno del Estado de México
Secretaría de Desarrollo Económico
Dirección General de Turismo

Curso:
Trato al Público

Reconocimiento por parte del iapem.
Curso:
Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Credencial
Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos
Carrera: Técnico Superior Universitario en Gestión Pública

Estrategia Municipal

Constancia de mayoría de votos
Cuarto regidor. Noviembre 15 de 1990
Constancia de Mayoría
Primer Regidor 06 de Julio del 2000.
Director de Administración pública municipal. 1994-1996
Presidente por Ministerio de Ley. 2003
Ingreso. Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos -2004.
Asesor de H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Méx. Periodo 2009-2012

• **CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.**

Exhibo certificación de antecedentes penales para ocupación de cargo público.

• **SUELDO**

Con la remuneración establecida para tal puesto en el tabulador respectivo cargada a la partida presupuestal No. 1000

Sin más por el momento quedo a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE


MARIO SALAZAR MIRALRIO
ASESOR DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Valle de Bravo, México a 18 de Agosto del 2009.

Asunto: Se extiende Nombramiento

C. MARIO SALAZAR MIRALRIO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 del Reglamento Interno del Personal del Municipio de Valle de Bravo y demás relativos y aplicables al caso; el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, México a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, tuvo a bien aprobar en la fecha en que se suscribe, su

NOMBRAMIENTO

Como **ASESOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MÉX.**, cargo que le da el carácter de Servidor Público de Confianza, con la remuneración establecida para tal puesto en el tabulador respectivo, remuneración que será cargada a la partida presupuestal número 1000, lo cual hago de su conocimiento, exhortándole además para que a partir de esta fecha desempeñe leal y patrióticamente los deberes de su encargo para bien de Valle de Bravo.

ATENTAMENTE

 SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO

MARIO SALAZAR MIRALRIO

SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col. Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362
www.valledebravo.gob.mx

4)


DIRECCION DE
EDUCACION PUBLICA


Escuela Normal No. 14 del
Estado de México

La Dirección de la Escuela Normal No. 14 del Estado de México, establecida en Valle de Bravo, Méx., comprueba que en los Archivos de la misma, existen los documentos acreditando que:

Mario Salazar Miralrio

ha cursado y aprobado todas las asignaturas que forman el Plan de Estudios de Enseñanza Normal en vigor, por lo cual le expide la presente

Carta de Pasante

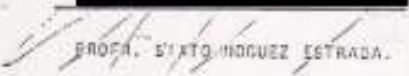
de

Profesor de Educación Primaria.

En Valle de Bravo, Méx., a los treinta días
del mes de julio de mil novecientos
sesenta y nueve


Yo, Sr.
El Director de Educación Pública
del Estado.


El Director de la Escuela:


PROF. S. ATO. RODRIGUEZ ESTRADA.


JAVIER JUAN CORREA BELLO.

5)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

0361

✓

000001

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: GOBIERNO
EXPEDIENTE: 2003
ASUNTO: ACTA DE CABILDO EXTRAORDINARIA

EN LA CIUDAD TIPICA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA PRIMERO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS UBICADA EN EL AUDITORIO MUNICIPAL "LIC. CARLOS RICHARDO CRUZ" RECINTO OFICIAL PARA LA REALIZACION DE ESTA SESION DE CABILDO, LOS CC. ALFONSO BASTIDA MARMOLEJO, SINDICO MUNICIPAL, PROFR. MARIO SALAZAR MIRALRID, PRIMER REGIDOR, ING. JUAN CARLOS GOMEZ ESQUIVEL, SEGUNDO REGIDOR, JAVIER JARAMILLO PATINO, TERCER REGIDOR, ING. BAUDELIO HERNANDEZ DIAZ, CUARTO REGIDOR, C.P. RITA LUCIA REYES GUADARRAMA, QUINTO REGIDOR, PROFR. LUIS FRANCISCO CAMBRON CRUZ, SEXTO REGIDOR, SIMON CARRILLO BACA, SEPTIMO REGIDOR, MARIA ISABEL NUNEZ CALDERON, OCTAVO REGIDOR, DAVID QUINTO GONZALEZ, NOVENO REGIDOR, Y JOSE FRANCISCO REYES SOTO, DECIMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, MEXICO, PERIODO 2000-2003, ASISTIDOS POR EL C. FRED SANTANA REBOLLAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON EL FIN DE CELEBRAR LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- I. LISTA DE PRESENTES
- II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CABILDO ANTERIOR
- V. PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, C.P. ALEJANDRO ERASMO FIERRO SANCHEZ
- VI. LECTURA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 40 Y 41 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO
- VII. TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO POR MINISTERIO DE LEY

3 de Febrero No. 100 Cd. Tipica de Valle de Bravo, Méx. Tel. (01726) 252-04-58

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

0362 ✓ 000002

AYUNTAMIENTO LEGISLATIVO
VALLE DE BRAVO
2009-2011
MAYORAL DELEGADO

NO. 1

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN SU FAVOR POR EL ARTICULO 28, PRIMER PARRAFO Y 91, FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MEXICO, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROCEDE AL PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO.

UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA, EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO INFORMO SOBRE LA ASISTENCIA DEL SINDICO, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR, SEXTO REGIDOR, SEPTIMO REGIDOR, OCTAVO REGIDOR, NOVENO REGIDOR Y DECIMO REGIDOR, INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, HECHO LO CUAL DECLARO LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL PARA CELEBRAR LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA, ASIMISMO, PONE A CONSIDERACION DEL H. CABILDO EL ORDEN DEL DIA DE LA PRESENTE SESION.

SOMETIDO A CONSIDERACION DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, EL ORDEN DEL DIA FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DIA, SE DIO LECTURA AL ACTA DE LA SESION ANTERIOR, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, FIRMADA AL CALCE Y AL MARGEN PARA SU RATIFICACION.

EN EL DESARROLLO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, EN USO DE LA PALABRA EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SOMETIO A CONSIDERACION DEL H. CABILDO LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR QUINCE DIAS, PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, C.P. ALEJANDRO ERASMO FIERRO SANCHEZ.

UNA VEZ QUE LA PROPUESTA FUE SOMETIDA AL ANALISIS Y CONSIDERACION DE LOS CC. SINDICO Y REGIDORES, EL C. SECRETARIO SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, MANIFESTARAN LA INTENCION DE SU VOTO RESPECTO DE LA MISMA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR QUINCE DIAS, PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, C.P. ALEJANDRO ERASMO FIERRO SANCHEZ.

PARA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 40 Y 41 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. ALFONSO BASTIDA MARMOLEJO, SINDICO MUNICIPAL, SOLICITO LA ANUENCIA AL H. CABILDO PARA DAR CUMPLIMIENTO Estricto de dichas disposiciones legales, contenidas en los articulos 40 y 41 de la ley organica municipal, por lo que le solicito al primer regidor, PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO, ASUMIR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO POR MINISTERIO DE LEY.

de 5 de Febrero No. 100 Cd. Tipica de Valle de Bravo, Mex. Tel. (01726) 262-04-06

7)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

0363

000003

IL AYUNTAMIENTO Y SUPLENTE AYUNTAMIENTO
VALLE DE BRAVO
2000-2008
MAYOR AYUNTAMIENTO

ANO. 1

SOMETIDA AL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LOS CC. SINDICO Y REGIDORES, EL C. SECRETARIO SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, MANIFESTARAN LA INTENCIÓN DE SU VOTO, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, QUE EL PRIMER REGIDOR, PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO, OCUPE LA FUNCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO POR MINISTERIO DE LEY, SOLICITÁNDOLE A CONTINUACIÓN PASAR A OCUPAR EL ASIENTO QUE CORRESPONCE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN DESAHOGO DEL SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, EL PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO POR MINISTERIO DE LEY, PROTESTO SU ENCARGO.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIERON POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MEXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA TODOS LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON.

PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY	EL SINDICO MUNICIPAL
PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO	ALFONSO BASTIDA MARMOLEJO
SEGUNDO REGIDOR	TERCER REGIDOR
JUAN CARLOS GOMEZ ESQUIVEL	JAVIER JARAMILLO PATINO
CUARTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR
ING. BAUDELIO HERNANDEZ DIAZ	RITA LUCIA REYES GUADARRAMA

de Febrero No. 100 Cd. Tipica de Valle de Bravo, Méx. Tel. (01726) 262-04-58

8)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

0361

000004

15. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO

ACTA NO. 1

SEXTO REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR
	
PROFR. LUIS FRANCISCO CAMBRON CRUZ	SIMON CARRILLO BACA
OCTAVO REGIDOR	NOVENO REGIDOR
	
MARIA ISABEL NUNEZ CALDERON	DAVID QUINTO GONZALEZ
DECIMO REGIDOR	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
	
JOSE FRANCISCO REYES SOTO	FRED SANTANA REBOLLAR

NAZIONALE
MOONAL
BRAVO
1001
TAR
MEX.

Calle 5 de Febrero No. 100 Cd. Tipica de Valle de Bravo, Méx. Tel. (01726) 262-04-66

9)



10)



11)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



12)



13)

**ELECCION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS
ESTADO DE MEXICO 1990**



COMISION
ESTATAL
ELECTORAL

COMISION
MUNICIPAL
ELECTORAL

Valle de Bravo, Méx., Noviembre 15 de 1990.

CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS

Que extiende la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Méx.
al C. MARIO SALAZAR MIRALRIO
integrante de la Planilla de Candidatos legalmente registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
para participar en la Elección de Ayuntamiento, celebrada el día 11 de noviembre de 1990, en este Municipio, con el carácter de CUARTO REGIDOR
PROPIETARIO.

Se expide la presente con base en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal realizado los días QUINCE del mes de noviembre de 1990 y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76, Fracción XIII; 184, Fracción VI y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL

VALLE DE BRAVO, MEX.
Ccp. Lic. Humberto Lira Mora.
Ccp. Lic. Francisco Javier Gaxiola Ochoa
Ccp. Lic. Rodolfo Rubén Islas Ramos
Ccp. Dip. Lic. Vicente Luis Coca Alvarez
Ccp. Dip. Porfirio Iglesias Lima
Ccp.
Ccp.
Ccp.
Ccp.

MA. ELONK REYES EVANGELISTA.
Presidente de la Comisión Estatal Electoral
Comisionado del Partido **P.R.I.**
Comisionado del Partido **P.R.D.**
Comisionado del Partido **P.A.R.M.**
Comisionado del Partido **P.D.M.**
Comisionado del Partido
Comisionado del Partido
Comisionado del Partido

14)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO
2 DE JULIO DEL AÑO 2000

El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Valle de Bravo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 154, por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 125 fracción VII, 126 fracción V y 279 fracción VI, así como en los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de fecha 5 del mes de Julio del presente año, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA
Al C. MARIO SALAZAR MIRALRIO

Como Primer Regidor Propietario, para el periodo Constitucional que comprende del día 18 de agosto del año 2000 al día 17 de agosto del año 2005, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la lista legalmente registrada para la elección de ayuntamiento celebrada el día 2 de Julio del año 2000, en este municipio.

Valle de Bravo, México, a 6 de julio del año 2000

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

R. PASTOR BARTUR RANCHERÍA MAYOR DOMINIO VILLAROSA

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IEEM
VALLE DE BRAVO

A.C. Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de México
C.C. Consejo Municipal

15)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
1092187

CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES

Valle de Bravo, Estado de México, a 14 de Julio del 2011

A QUIEN CORRESPONDA:

En términos de los Artículos 56, 63, 66 fracción II, 67, 68 fracciones I y II, 77 y 80 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; una vez que ha sido identificado dactiloscópicamente y previa confronta, se hace constar que en los archivos de este Instituto, no existen antecedentes penales del

MARIO SALAZAR MIRALRIO

INSTITUTO DE SERVICIOS PENALES
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

El Director General del Instituto de Servicios Penales
El Subdirector del Instituto

Compromiso
Gobierno que cumple

PSP-001

16)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A 12 DE JULIO DEL 2011.

L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.
PRESENTE.

LA QUE SUSCRIBE **GRACE SALAZAR MERCADO** ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPECTO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO U.T.A.I.P.M./038/2011 DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL ME REQUIERE REMITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

LUGAR DONDE TRABAJA.- AL RESPECTO MANIFIESTO QUE A PARTIR DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ESTOY ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y QUE ANTERIORMENTE, ESTUVE ADSCRITA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL TAL COMO LO ACREDITO CON EL OFICIO NÚMERO HAVB/CM/564/2011 DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE FECHA VEINTRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL.- EXHIBO CERTIFICADO DE CONTADOR PRIVADO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO SECRETARIAL Y ADMINISTRATIVO, A.C. EN COPIA SIMPLE.

FECHA EN QUE FUE SINDICALIZADA.- ES EN FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL TRES, TAL COMO LO ACREDITO CON COPIA SIMPLE DELA CÉDULA DE CONTROL INTERNO DEL SUTRYM.

EVIDENCIA PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO.- AL RESPECTO MANIFIESTO QUE EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL ME ENCONTRABA ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN EN DONDE TENIAMOS LA ENCOMIENDA DE REALIZAR AUDITORIAS, ARQUEOS DE CAJA, REVISIÓN Y ELABORACIÓN DE CÉDULAS DE OBSERVACIONES, ASESORÍA Y APOYO EN ENTREGAS-RECEPCIÓN; REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN PARA SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS.

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.- EXHIBO EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES.

SUELDO.- AL RESPECTO MANIFIESTO QUE MI SUELDO ES LA CANTIDAD DE \$ 7,902.38 (SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 38/100 M.N.), TAL COMO LO ACREDITO CON COPIA DE RECIBO DE PAGO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED:

ATENTAMENTE
Grace
GRACE SALAZAR MERCADO



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VALLE DE BRAVO
2009-2012

Instituto Pedagógico y Administrativo

COMPROMETIDOS
CONTINUA

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
SECCION: **CONTRALORIA**
No. DE OFICIO: **HAVB/CM/564/2011**
ASUNTO: **EL QUE SE INDICA**

Valle de Bravo, Méx., Junio 23, 2011.

GRACE SALAZAR MERCADO
EMPLEADA SINDICALIZADA AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

Por medio del presente, me permito comunicarle que a partir del día de hoy queda a disposición de la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, por lo que le solicito acuda con Mariana Patricia Millán Gómez, Directora de Administración Municipal para que le de indicaciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
L.C. ARTURO MUNGUÍA MIRELES
CONTRALOR MUNICIPAL

C.p. ARCHIVO.
ANM*mcmm.

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

*Recibi
23/Junio/11
Grace*

18)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IPSA Instituto Pedagógico Secretarial y Administrativo, A. C.
La Dirección del Instituto Pedagógico Secretarial y Administrativo, A. C.
Registro T-891385 en la Secretaría de Educación Pública. CERTIFICA que según
constancias que obran en el Archivo de este Plantel y de acuerdo con los Planas de
Estudio vigentes la alumno/a SALAZAR MERCADO ORAZA
acreditó las materias correspondientes a la Carrera de CONTADOR PRIVADO.

MATERIAS	No. Clases Semestral	PERIODO LECTIVO	OTRAS NOTAS
PRIMER SEMESTRE			
ORTOGRAFIA I	4	1998-99	
REDACCION I	4	" "	
CALIGRAFIA I	4	" "	
DOCUMENTACION I	4	" "	
ARCHIVONOMIA I	4	" "	
DERECHO CIVIL	4	" "	
CONTABILIDAD I	4	" "	
MATEMATICAS I	4	" "	
SEGUNDO SEMESTRE			
ORTOGRAFIA II	4	1999	
REDACCION II	4	" "	
CALIGRAFIA II	4	" "	
DOCUMENTACION II	4	" "	
ARCHIVONOMIA II	4	" "	
DERECHO MERCANTIL	4	" "	
CONTABILIDAD II	4	" "	
MATEMATICAS II	4	" "	
TERCER SEMESTRE			
CONTABILIDAD DE COSTOS	4	1999-00	
CONTABILIDADES ESPECIALES	4	" "	
LABORATORIO DE CONTABILIDAD I	4	" "	
DERECHO FISCAL	4	" "	
AUDITORIA I	4	" "	
COMPUTACION	4	" "	
LABORATORIO DE COMPUTACION	4	" "	
CUARTO SEMESTRE			
CONTABILIDAD BANCARIA	4	2000	
AUDITORIA II	4	" "	
LABORATORIO DE CONTABILIDAD II	4	" "	
LAB. CONTABLE DE IMPUESTOS	4	" "	
EXCEL	4	" "	
LABORATORIO DE EXCEL	4	" "	
WORD	4	" "	
LABORATORIO DE WORD	4	" "	

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI LLEVA ENMEMBRADURAS O BASTAPURAS

Firma del: [REDACTED] Info

[REDACTED] C. de J. F. C. S. Esc. de C. S.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



**SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO
DE MEXICO**
SECCIÓN VALLE DE BRAVO

CEDULA DE CONTROL INTERNO

DATOS PERSONALES

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO: Erize Salazar Mercado
DOMICILIO PARTICULAR: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: [REDACTED]
CLAVE CURP: [REDACTED]
CREDENCIAL DE ELECTOR: [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED]
TEL. PART: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED] SEXO: Femenino
No. DE HIJOS (AS): [REDACTED] HOMBRERES: [REDACTED] MUJERES: [REDACTED] EDADES: [REDACTED]

DATOS LABORALES

CATEGORÍA FUNCIONAL: Auxiliar Admvo CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
FECHA DE INGRESO AL SERVICIO PUBLICO: 01/Agosto/2001
FECHA DE INGRESO AL ISSEMYM: 01/Agosto/2001
FECHA DE INGRESO AL SUTEM: 16 Mayo 2003
ÁREA ESPECÍFICA DE ADSCRIPCIÓN: Administración
DOMICILIO LABORAL: Calle S de Febrero TEL. LABORAL: 726 26 2-14-53
SUELDO BASE QUINCENAL INICIAL: \$1,500.00
SUELDO BASE QUINCENAL ACTUAL: \$6,325.70

PREPARACIÓN PROFESIONAL

SADE LEER Y ESCRIBIR: SI ☒ NO ☐
ESTUDIOS CONCLUIDOS AVALADOS CON CERTIFICADO, DIPLOMA Y/O TÍTULO
PRIMARIA ☒ SECUNDARIA ☒ PREPARATORIA BACHILLERATO ☒
TÉCNICA ☒ LICENCIATURA ☐
OTROS: [REDACTED]
¿A OCUPADO ALGÚN CARGO SINDICAL? NO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

DEFINICIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
IDENTIFICACIÓN: 211
561677

ASUNTO: Certificación de Antecedentes no Penales
para ocupación de cargo público.

Toluca, Méx. a 01 de febrero de 2001.

A QUIEN CORRESPONDA:

No por identificado clasificación:

GRACE SALAZAR MERCADO, y PRON
confirma, se hace constar que en la Acta de esta Dirección General no existen antecedentes
penales relacionados con la Ejecución y Administración de Justicia que correspondan a la
misma persona.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

El Director General de Servicios Periciales
a Delegado de Servicios Periciales

21)

APAS VALLE DE BRAVO					
No. Trab.:	13140	Plaza:	SINDICALIZADO	ISSEMYM:	
Nombre:	SALAZAR MERCADO GRACE			Días Trabajados:	15.21
R.F.C.:				Faltas:	0.00
Depto.:	AREA ADMINISTRATIVA 1200002			Periodo Del:	16/Jun/11 Al 30/Jun/11
Puesto:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			Fecha Ingreso:	1/Ago/01
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P002	0102 SUELDO NUMERARIO	7,902.38	D001	ISR	1,133.09
P014	DESPENSA	800.00	D009	5541 4.1% C.F. SIST. SOL REP	324.00
P021	QUINQUENIO	100.00	D012	5540 3.5% CUOT. SERV. SALL	276.58
			D015	FONDO DE RESISTENCIA	2.00
			D016	CUOTA SINDICAL	158.05
			D024		
Total Percepciones		8,802.38	Total Deducciones		2,366.25
Neto Pagado		6,434.13	FIRMA:		
Total en Efectivo		6,434.13			

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL

RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 15 (quince) de Agosto del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00048/VABRAVO/IP/A/2011

Código para el Solicitante:

INFORMACIÓN SOLICITADA

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
000482011202113549029

SUJETO OBLIGADO

DEL PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO REQUIERO ME PROPORCIONEN:

- 1. NOMBRAMIENTO**
- 2. ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL AYUNTAMIENTO**
- 3. PERIODO EN QUE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL**
- 4. OFICINA DONDE TRABAJA Y PUEDE SER LOCALIZADO.**
- 5. TITULO O CEDULA PROFESIONAL**
- 6. EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.**
- 7. CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.**
- 8. RAZONES POR LAS QUE SE AFERRA SEGUIR ROBANDO (PERDON) PERCIBIENDO UN INGRESO DEL AYUNTAMIENTO**
- 9. SUELDO” (Sic)**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“NO RECIBI TODA LA INFORMACION QUE SOLICITE, ESTA PERSONA SE HACE PASAR POR PROFESOR Y SOLO PRESENTA CARTA DE PASANTE, NO ME INDICAN EL LUGAR FISICO DENDE SE PUEDE LOCALIZAR O LA OFICINA DONDE SE SUPONE DEBE ESTAR, NO ME ENTREGAN INFORMACION QUE REALMENTE COMPRUEBE QUE ESTA PERSONA PUEDA ASESORAR A UN PRESIDENTE, SOLO PRESENTAN CURSITOS, NECESITO UN DOCUMENTO QUE REALMENTE ME DEMUESTRE QUE TIENE LA CAPACIDAD PARA FUNGIR COMO ASESOR, LE VAMOS A BUSCAR Y NUNCA ESTA O SIMPLEMENTE ES OTRO DE LOS MUCHOS AVIADORES QUE HAY EN EL AYUNTAMIENTO. POR FAVOR HAGAN ALGO, YA BASTA DE QUE NOS TORIEN Y NO DEN LA INFORMACION QUE SE SOLICITA(Sic).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01829/INFOEM/IP/RR/2011.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola,

siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO no presentó ante este Instituto, Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01829/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar el que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 01 (primero) de Agosto de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de Agosto de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía

electrónica el día 15 (quince) de Agosto de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, se le entregó de manera incompleta la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se refiere a lo siguiente:

DEL PROF. MARIO SALAZAR MIRALRIO REQUIERO ME PROPORCIONEN:

- (i) NOMBRAMIENTO
- (ii) ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL AYUNTAMIENTO
- (iii) PERIODO EN QUE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL
- (iv) OFICINA DONDE TRABAJA Y PUEDE SER LOCALIZADO.
- (v) TITULO O CEDULA PROFESIONAL
- (vi) EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.
- (vii) CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
- (viii) RAZONES POR LAS QUE SE AFERRA SEGUIR ROBANDO (PERDON) PERCIBIENDO UN INGRESO DEL AYUNTAMIENTO
- (ix) SUELDO

DE LA C. GRACE SALAZAR MERCADO (HIJA DE PROF. MARIO SALAZAR MILARIO) REQUIERO ME PROPORCIONEN:

- (x) LUGAR DONDE DE TRABAJA Y HORARIO DE TRABAJO (YA SIEMPRE ESTA PASEANDO Y RECORRIENDO NUESTRO BONITO MUNICIPIO)
- (xi) TITULO O CEDULA PROFESIONAL
- (xii) FECHA EN QUE FUE SINDICALIZADA
- (xiii) EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.
- (xiv) CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
- (xv) SUELDO.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación, según se desprende de lo asentado en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, responde a la solicitud de acceso a la información, mediante la entrega de veintiún archivos, algunos en versión pública, que contienen lo siguiente:

Respecto al requerimiento marcado con el número **(i)** de la solicitud relativo a el nombramiento, el **SUJETO OBLIGADO** anexa el nombramiento del C. Mario Salazar Miralrio como asesor del Ayuntamiento de Valle de Bravo, con fecha 18 de Agosto de 2009.

Respecto a los requerimientos marcados con el número **(ii), (iv) y (ix)** de la solicitud relativos a que actividades realiza el C. Mario Salazar Miralrio en el ayuntamiento, oficina donde trabaja y puede ser localizado, y sueldo que percibe, el **SUJETO OBLIGADO** responde mediante escrito de fecha 13 de julio de 2011, signado por el C. Mario Salazar Miralrio en su carácter de Asesor del Ayuntamiento de Valle de Bravo y dirigido al titular de transparencia de dicho ayuntamiento, mediante el cual le informa entre otras cosas que las actividades que realiza son las correspondientes a las de su actual nombramiento, que la oficina donde trabaja y puede ser localizado se encuentra en el edificio ubicado en la dirección 05 de febrero No. 100, Colonia Centro, Municipio de Valle de Bravo, México y que su sueldo se encuentra establecido en el tabulador de sueldos en categoría de asesor, que se encuentra estipulado y publicado en la página del Ayuntamiento en el link denominado información pública de oficio.

Respecto al requerimiento marcado con el número **(iii)** de la solicitud relativo a el periodo en que fue presidente municipal el C. Mario Salazar Miralrio, el **SUJETO OBLIGADO** anexa, acta de cabildo de fecha 01 de abril de 2003. Mediante la cual el C. Mario Salazar Miralrio asume temporalmente las funciones de presidente municipal del Valle de Bravo.

Respecto al requerimiento marcado con el número **(v)** de la solicitud relativo a titulo o cédula profesional del C. Mario Salazar Miralrio, el **SUJETO OBLIGADO** anexa Carta de Pasante en Educación Primaria, expedida por la Escuela Normal No. 14 del Estado de México a nombre del C. Mario Salazar Miralrio.

Respecto al requerimiento marcado con el número **(vi)** de la solicitud relativo a evidencia de que el C. Mario Salazar Miralrio, tiene conocimientos para hacer el trabajo asignado y ser apto para ocupar su cargo, al respecto el **SUJETO OBLIGADO**, anexa a su respuesta diversos reconocimientos expedidos a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en los cursos de instrumentación del plan de Desarrollo Municipal, trato al público y el curso de responsabilidades de los servidores públicos municipales, Credencial expedida por la Escuela de Candidatos, Gobernantes y Servidores Públicos, a nombre de Salazar Miralrio Mario, con número de matrícula T100006-04, Constancia de Mayoría como cuarto regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 15 de noviembre de 1990 la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Constancia de Mayoría como Primer Regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 06 de julio del 2000, el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto al requerimiento marcado con el número **(vii)** de la solicitud relativo a la constancia de antecedentes no penales del C. Mario Salazar Miralrio, el **SUJETO OBLIGADO**, anexa

Certificado de no Antecedentes Penales con fecha 14 de julio de 2011, expedido a nombre del C. Mario Salazar Miralrio

Respecto al requerimiento marcado con el número (viii) de la solicitud relativo a las *razones por las que se aferra a seguir robando (perdón) percibiendo un ingreso del ayuntamiento*, **EL SUJETO OBLIGADO** omite hacer pronunciamiento alguno respecto a este punto.

Respecto al requerimiento marcado con el número (x) de la solicitud relativo al lugar de trabajo y horario de trabajo de la C. Grace Salazar Mercado, el **SUJETO OBLIGADO** remite oficio de no. HAVB/CM/564/2011 de fecha 23 de junio de 2011, signado por el Contralor Municipal, mediante el cual le informa a la C. Grace Salazar Mercado que a partir de la fecha antes mencionada queda a disposición de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Respecto al requerimiento marcado con el número (xi) de la solicitud relativo al título o cédula profesional de la C. Grace Salazar Mercado, el **SUJETO OBLIGADO** remite Certificado de Estudios expedido por el Instituto Pedagógico Secretarial y Administrativo A.C. mediante el cual se certifica que la C. Salazar Mercado Grace acreditó las materias correspondientes a la carrera de Contador Público.

Respecto al requerimiento marcado con el número (xii) de la solicitud relativo a la fecha en la que la C. Grace Salazar Mercado, fue sindicalizada, el **SUJETO OBLIGADO** remite Cedula de control Interno del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizados del Estado de México, sección Valle de Bravo, en la cual se establece que la fecha de ingreso al SUTEYM es el 16 de mayo de 2003.

Respecto al requerimiento marcado con el número (xiii) de la solicitud relativo evidencia de que la C. Grace Salazar Mercado, tiene conocimientos para hacer el trabajo asignado y ser apto para ocupar su cargo público, el **SUJETO OBLIGADO**, responde mediante escrito de fecha 12 de julio de 2011, signado por la citada servidora pública y dirigido a la titular de la unidad de información, mediante el cual le refiere respecto a este punto en particular, que en la contraloría interna municipal se encontraba adscrita al departamento de fiscalización en donde tenían la encomienda de realizar auditorías, arqueos de caja, revisión y elaboración de cédulas de observaciones, asesoría y apoyo en entregas- recepción, revisión y análisis de documentación para solventación de observaciones administrativas.

Respecto al requerimiento marcado con el número (xiv) de la solicitud relativo a la constancia de antecedentes de la C. Grace Salazar Mercado, el **SUJETO OBLIGADO** remite Certificado de no Antecedentes Penales con fecha 01 de febrero de 2001, expedido a nombre de la C. Grace Salazar Mercado.

Finalmente respecto al requerimiento marcado con el número (xv) de la solicitud relativo el sueldo de la C. Grace Salazar Mercado, el **SUJETO OBLIGADO** remite Recibo de Nómina correspondiente a la segunda quincena de junio de 2011, a nombre de la citada servidora pública.

Inconforme con la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es que el **RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que señala como agravio que no recibió toda

la información que solicitó, inconformándose de manera particular respecto a los puntos marcados con los números **(iv), (v) y (vi)** al referir que el C. Mario Salazar Miralrio se hace pasar por profesor y sólo presenta carta de pasante mas no el titulo o cédula profesional, que no se refiere el lugar físico donde puede ser localizado o la oficina donde puede estar y finalmente que no se entregan los documentos que acrediten que dicho servidor público pueda asesorar al presidente ya que sólo entregan cursos, no el documento que demuestre su capacidad para fungir como asesor.

Acotado lo anterior es importante precisar que si bien se hicieron quince planteamientos lo cierto es que los puntos marcados con los numerales **(i), (ii), (iii), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv) y (xv)** no fueron recurridos por el particular, por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, ya que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 223340

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Marzo de 1991

Página: 106

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

Ahora bien y no obstante que el solicitante únicamente recurre tres de los quince puntos requeridos en la solicitud de información resulta oportuno realizar el análisis de la versión pública de los documentos enviados por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, de la relación de documentos que se entrega, se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no da acceso a determinados datos por estimar que los mismos son clasificados. Por lo que lo anterior la falta de entrega de algunos de los datos se constituye una negativa en términos de la ley de la materia, y si bien se observa existe una respuesta, hubo datos que le fueron negados y no se le proporcionaron, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, debe examinarse a efecto de no estar frente a una violación notoria violatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información. Por ende es que se debe atender a efecto de entrar a su revisión a efecto legitimar que no se está en presencia de datos cuyo acceso es públicos y ello violente el derecho de acceso a la información, situación que de no abordarse se desconocería si la respuesta misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley exige y contempla.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y si la información que puso a disposición del **RECURRENTE** es veraz, oportuna, precisa y suficiente, según lo determina la ley de la materia.
- b) Por último, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta de información entregada por EL SUJETO OBLIGADO.

Según se desprende de las constancias y actuaciones correspondientes al expediente abierto al presente recurso de revisión, el ahora **RECURRENTE**, presenta el medio de impugnación, toda vez que desde su perspectiva, **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó de manera incompleta, concretamente respecto a los -requerimientos marcados con los numerales (iv), (v) y (vi) correspondientes a

- (iv) OFICINA DONDE TRABAJA Y PUEDE SER LOCALIZADO.
- (v) TITULO O CEDULA PROFESIONAL
- (vi) EVIDENCIA DE CONOCIMIENTOS PARA HACER EL TRABAJO ASIGNADO Y SER APTO PARA OCUPAR SU CARGO PUBLICO.

Por lo que a continuación dichos puntos se analizaran por orden y método, por lo que procede abordar el rubro relativo a:

- **Al requerimiento de información marcado con el número (iv) relativo a la oficina donde trabaja y puede ser localizado el C. Mario Salazar Miralrio.**

EL SUJETO OBLIGADO en su contestación, responde mediante escrito de fecha 13 de julio de 2011, signado por el C. Mario Salazar Miralrio en su carácter de Asesor del Ayuntamiento de Valle

de Bravo y dirigido al Titular de Transparencia de dicho ayuntamiento, mediante el cual le informa entre otras cosas que la oficina donde trabaja y puede ser localizado se encuentra en el edificio ubicado en la dirección 05 de febrero No. 100, Colonia Centro, Municipio de Valle de Bravo, México.

El particular se inconforma manifestando que no se refiere el lugar físico donde puede ser localizado o la oficina donde puede estar.

Ahora bien al respecto cabe señalar que la dirección proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** corresponde o es coincidente con la del palacio municipal del ayuntamiento, tal como se advierte a continuación.



The screenshot shows the website www.estadodemexico.com.mx/portal/valledebravo/. The page has a green header with the logo 'estadodemexico.com.mx'. Below the header is a navigation bar with links: INICIO, NOTICIAS, DIRECTORIO COMERCIAL, ANUNCIOS CLASIFICADOS, EMPLEOS, and EVENTOS. The main content area features several links: 'Rastreo Satelital GPS', 'Valle De Bravo', and 'Cabañas en renta en Valle'. A table provides information about Valle de Bravo, including its name, surface area, population, gentilicio, telephone code, municipal president, and website. The last two rows of the table, 'Teléfono Presidencia' and 'Dirección', are highlighted with a red rectangle. The page also includes a sidebar with 'Anuncios' and a footer with 'Con información del INAFED'.

Nombre:	Valle de Bravo
Superficie:	421.95 kilómetros cuadrados
Población (Censo INEGI 2005):	52,902 habitantes
Gentilicio:	Vallebravenses
Código Telefónico:	(726)
Presidente Municipal:	Lic. Gabriel Olvera Hernández (2009-2012)
Página Web:	www.valledebravo.gob.mx
Teléfono Presidencia:	2620362 • 2620458
Dirección:	5 de Febrero Número 100 Palacio Municipal, Colonia Centro, Valle de Bravo Estado de México. Código Postal: 51200

Por lo anterior se da por satisfecha esta parte del requerimiento en atención a que la respuesta proporcionada corresponde con la solicitud de información requerida por el ahora **RECURRENTE**, por lo que se entiende que la oficina donde puede ser localizado el citado servidor público se encuentra precisamente en el Palacio Municipal.

- Por lo que hace al requerimiento de información marcado con el número (v) relativo a el Título o Cédula Profesional del C. Mario Salazar Miralrio.

El **SUJETO OBLIGADO** anexa Carta de Pasante en Educación Primaria, expedida por la Escuela Normal No. 14 del Estado de México a nombre del C. Mario Salazar Miralrio.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** se inconforma al referir que el C. Mario Salazar Miralrio se hace pasar por profesor y sólo presenta carta de pasante mas no el titulo o cédula profesional.

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto el solicitante requirió Título o Cédula Profesional del citado servidor público, también lo es que debe entenderse que lo que pretende conocer el particular es precisamente el nivel de estudios que pudiese acreditarse con el documento que solicita el ahora recurrente.

Sin embargo la carta de pasante así como permiso otorgado por la dirección general de profesiones para ejercer la profesión como pasante, se consideran documentos oficiales, con los cuales efectivamente se acredita el grado máximo de estudios de una persona, al respecto cabe señalar que de la educación en general, se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita. Por tanto cabe mencionar que para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal, Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la **Ley General de Educación**, establece lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipales-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. **Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.**

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

Grosso modo, podemos señalar que los soportes documentales en los que se acredita el grado de estudios como pueden ser no sólo títulos y cédulas profesionales, sino también **constancias**,

certificados, diplomas, ya que estos, son documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México**, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que “Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

Para esta ponencia, la solicitud de mérito, tiene como finalidad, conocer la trayectoria académica del citado servidor público.

Al respecto el Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

TITULO TERCERO
Del ejercicio profesional
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

- I. Fortalecer el ejercicio profesional de excelencia, ético y competitivo;
- II. Impulsar el desarrollo en materia de profesiones y del ejercicio profesional;
- III. Promover la creación de nuevas profesiones o especialidades, a partir de los resultados que arrojen los estudios o investigaciones con estricto apego a los ordenamientos que las rigen;
- IV. **Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante**, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;
- V. Promover que las asociaciones de profesionistas mantengan un adecuado funcionamiento en beneficio de sus agremiados;
- VI. Impulsar la incorporación de profesionistas a labores de apoyo a la comunidad;
- VII. Publicar anualmente en la Gaceta del Gobierno una relación de las asociaciones de profesionistas con registro vigente, así como aquellas a las que se les revoque o cancele el registro.

Artículo 3.28.- Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29.- Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.30.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y oyendo la opinión de las instituciones de educación media superior y superior, de las asociaciones de profesionistas, y del Consejo Técnico de Educación, expedirá los reglamentos correspondientes a los distintos campos de acción profesional.

CAPITULO CUARTO **Del Registro Estatal de Educación**

Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá:

- I. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior;
- II. Educandos y educadores;
- III. Incorporación de servicios educativos al sistema educativo estatal;
- IV. Certificados, constancias, diplomas, títulos y cédulas profesionales de educación básica, normal, media superior y superior;
- V. Catálogo de instituciones educativas;
- VI. **Cédulas de pasante** y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional;
- VII. Colegios de profesionistas;
- VIII. Certificados de profesionistas expedidos por los colegios de profesionistas.

El Registro Estatal de Educación será público, no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

De los preceptos transcritos, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Que se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.
- Que para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria o Prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de Educación Pública y las demás leyes de Educación Superior vigente en la República.
- **Que son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante.**
- **Que las cédulas de pasante, al igual que constancias, certificados, diplomas, títulos o cédulas profesionales, son documentos expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.**

De las conclusiones anteriores, se advierte el documento oficial que acredita grado de estudios, de acuerdo a lo que refiere la Ley de norma el desarrollo de actividades profesionales en esta entidad federativa, en efecto podría ser el Título Profesional o la Cédula que reconoce la patente de un ejercicio profesional, así como también pudiese ser la cédula de pasante que refiere el código Administrativo.

Cabe precisar que el solicitante requiere específicamente título o cedula profesional, sin embargo como ya se mencionó el documento que acredita el grado de estudios de una persona puede estar consignado o soportado también en la carta de pasante propiamente o en otros soportes como, certificado de estudios, cedula profesional, entre otros.

Luego entonces, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, interpreto que el interés del ahora Recurrente no podía reducirse solo a conocer el título o cedula profesional, sino en su defecto cualquier otro documento que contuviera el grado de estudios correspondiente, por lo que en este sentido se advierte que hace entrega del soporte documental denominada **Carta de Pasante**, que alude precisamente a la preparación académica del citado servidor público del AYUNTAMIENTO.

Sin embargo, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** si bien dio acceso a los soportes documentales solicitados por el Recurrente, y se reconoce su actitud positiva para tratar de observar el derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que no obstante ello es que dio acceso en la que al parecer son versiones públicas de soportes documentales en las que lamentablemente no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley, ya que no acompañó el Acuerdo del Comité de Información, por el cual sustentará la clasificación de datos y con ello de la "versión pública" de los documentos materia de la *litis*.

Por lo que al no haber adjuntado el debido acuerdo de su Comité es que no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación respecto a las aparentes versiones públicas de los documentos correspondientes.

En concatenación a lo anterior cabe mencionar que la cédula de pasante o documento análogo, contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de las cédulas de pasante de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cedula de pasante y las firmas de los servidores públicos, toda vez que dicha información es de carácter público, tal como se verá más adelante.

Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas de la **Cédula profesional o documento análogo** ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de estudios, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una

solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de estudios, los Sujetos Obligado deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía, en los términos que se señalaran más adelante.

- **Por lo que hace al requerimiento de información marcado con el número (vi) de la solicitud relativo a evidencia de que el C. Mario Salazar Miralrio, tiene conocimientos para hacer el trabajo asignado y ser apto para ocupar su cargo.**

El SUJETO OBLIGADO, anexa a su respuesta diversos documentos consistentes en:

- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso de instrumentación del plan de Desarrollo Municipal, celebrado en Valle de Bravo del 07 al 28 de Septiembre de 1994 con duración de 20 horas.
- Diploma expedido el 28 de octubre de 1993, por el Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Turismo de la Secretaría de Desarrollo Económico, a nombre del C. Mario Salazar M. por su participación en el curso de Trato al Público.
- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso regional sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales, celebrado en Valle de Bravo del 04 al 13 de Junio de 1996 con duración de 20 horas.
- Credencial expedida por la Escuela de Candidatos, Gobernantes y Servidores Públicos, a nombre de Salazar Miralrio Mario, con número de matrícula T100006-04.
- Constancia de Mayoría como cuarto regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 15 de noviembre de 1990 la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo.
- Constancia de Mayoría como Primer Regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 06 de julio del 2000, el Instituto Electoral del Estado de México.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que no se entregan los documentos que acrediten que dicho servidor público pueda asesorar al presidente ya que sólo entregan cursos, no el documento que demuestre su capacidad para fungir como asesor.

Al respecto es necesario precisar que en la solicitud original el particular hoy **RECURRENTE** requirió **evidencia de que el C. Mario Salazar Miralrio, tiene conocimientos para hacer el trabajo asignado y ser apto para ocupar su cargo**, en este sentido se puede interpretar que lo que el particular quiere conocer son tanto la trayectoria laboral, como académica del citado servidor público, toda vez que los conocimientos para desempeñar un cargo se adquieren precisamente a través de la experiencia laboral y preparación académica, en este sentido la trayectoria laboral comprende cargos, trabajos, experiencias laboral y por otro lado la preparación académica comprende todos aquellos antecedentes escolares o profesionales, dicha preparación se puede acreditar a través del curriculum vitae o bien como en el caso en particular lo hace el **SUJETO OBLIGADO** mediante la entrega de los documentos fuente que permitan identificar su perfil para el puesto, su experiencia laboral y profesional.

En concatenación a lo anterior es de gran relevancia que se cuente con los conocimientos adecuados para **el desempeño de sus funciones**, por lo que una forma de acreditar y documentar que se tienen los conocimientos que sirva para la contratación del personal es sin duda mediante solicitudes de empleo, currículum, título, certificado o cédula profesional, o bien los documentos fuente que acrediten su experiencia profesional o académica.

Dicho lo anterior es importante señalar que para poder desempeñar cualquier cargo forzosamente se requiere poseer los conocimientos necesarios, por lo que una forma de acreditar y documentar que se tienen los conocimientos que sirva para la contratación del personal es sin duda mediante la presentación de solicitudes de empleo, currículum y la cédula profesional o demás documentos análogos.

En este sentido se advierte que con dichos soportes documentales el servidor público acreditó su ingreso al servicio público a través de un servicio de profesionalización calificado y que para poder garantizar su perfil y desempeñar el puesto presentó documentación soporte con la cual acreditó su experiencia laboral y preparación académica, que permitió a consideración del **SUJETO OBLIGADO** establecer su experiencia y calificación técnica en el puesto a desempeñar.

Luego entonces, bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de los documentos que contienen la trayectoria o desarrollo profesional y laboral, del servidor público solicitado, que permitieron conocer su experiencia para las funciones a desempeñar.

Sin embargo, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** si bien dio acceso a los soportes documentales solicitados por el Recurrente, y se reconoce su actitud positiva para tratar de observar el derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que no obstante ello es que dio acceso en la que al parecer son versiones públicas de soportes documentales en las que lamentablemente no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley, ya que no acompañó el Acuerdo del Comité de Información, por el cual sustentará la clasificación de datos y con ello de la "versión pública" de los documentos materia de la *litis*.

Por lo que al no haber adjuntado el debido acuerdo de su Comité es que no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación respecto a las aparentes versiones públicas de los documentos correspondientes.

SEPTIMO. Es de reconocer que efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que le fuera entregada al particular, con la finalidad de exponer si los documentos que se entregaran en efecto se debieron de entregar, ya sea de manera íntegra o bien era factible la puesta a disposición

de la información de ser el caso en su versión pública, para lo cual debe emitirse el Acuerdo de Comité correspondiente.

Siendo que en el caso, como se constata los documentos materia de los rubros de información de este recurso, son soportes que están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del o de los documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información **clasificada como reservada o confidencial**

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, **pudiendo generar versiones públicas.**

En este sentido, cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en su informe o en alcance por el cual pretende dar o hacer entrega de la información solicitada, pero en documentos en "versión pública", es que resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes de este Instituto había dado por procedente la versión pública sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los criterios, hoy se ha arribado que la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión**

Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Siendo que el acuerdo que se emita, para el caso de "confidencialidad" en términos del artículo 25 de la Ley de la materia deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo por el que se clasificó la información, el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días, y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** si bien dio acceso a los soportes documentales solicitados por el Recurrente, y se reconoce su actitud positiva para tratar de observar el derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que no obstante ello es que dio acceso a versiones públicas de soportes documentales en las que lamentablemente no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley, ya que no acompañó el Acuerdo del Comité de Información, por el cual sustentará la clasificación de datos y con ello de la "versión pública" de los documentos materia de la *litis*.

En este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada respecto a la clasificación de la información (o datos que se testaron o suprimieron) a través del Comité de Información, lo que es razón suficiente para desestimar la entrega de la información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** y por el cual pretende satisfacer lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al estudio y contenido de la información que le fuera entregada al particular, con la finalidad de exponer si los documentos que se entregaran en efecto se debieron de entregar, ya sea de manera íntegra o bien era factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública. En este sentido dicho estudio se realizara en los siguientes rubros:

1. **Nombramiento.**
2. **Documentos que acreditan la Trayectoria Académica** misma que a su vez se dividirá entre los siguientes rubros:
 - Carta de pasantes, Reconocimiento, Diplomas.
 - Constancia de Calificaciones.
3. **Documentos que acreditan la trayectoria Laboral** entre las que se encuentra:
 - Las Constancias de Mayoría.
 - Credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos de lo que se aprecia, es que se obstaculiza la visibilidad de la fotografías.
 - Cedula del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes las cual se obstaculiza la visibilidad de la Domicilio, RFC. Numero de Credencial de Elector, Fecha de Nacimiento, lugar de Nacimiento, Estado Civil, No. De Hijos, sexo y edades de los mismo.
4. **Certificado de NO Antecedentes Penales de las cuales se obstaculiza la visibilidad de la fotografía y de la Firma del Director de Servicios Periciales.**
5. **Recibo de Nómina** donde se deja visibles el RFC, clave del ISSEMYM.

Consideración previa.

Sin embargo, antes de entrar al análisis respectivo, esta Ponencia estima necesario analizar **la existencia o no de consentimiento para acceder a datos personales confidenciales**, ya que no pasa inadvertido que en la propia respuesta se acompañan los oficios que los servidores públicos correspondientes hicieron llegar al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso que

son suscritos por los propios servidores públicos de los que se pide información (*Mario Salazar Miralrio y Grace Salazar Mercado*), por lo que se trata de los titulares o dueños de algunos de los datos personales consignados en los soportes documentales que se adjuntaron a la respuesta (como es la constancias de estudios, la credencial, entre otros).

Por lo que en ese sentido, al tratarse del propio titular de los datos personales y al ser el mismo que los proporciona se podría interpretar o entender que de manera explícita (al no haber oposición de divulgar datos personales confidenciales) es que consiente o parece consentir su divulgación o su acceso. Sin embargo para esta Ponencia dicha consentimiento debe darse de manera indubitante y clara para el acceso a datos de carácter confidencial.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el artículo I de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... *proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados...*" de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "*la protección de los datos personales*", así como "*el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales*"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV.** Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**
 - A)** El acceso a la información pública;
 - B)** La protección de datos personales;
 - C)** El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.**

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En esta tesitura, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico, en su fracción II define el alcance y contenido de la expresión jurídica "Datos Personales".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Así, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental ,etc.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener “información sensible”, en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Sobre esta base, debe reflexionarse que la transparencia y el acceso a la información es un tema actual e ineludible en las discusiones nacionales, en el ámbito público como en el privado, tanto en nuestro presente como en nuestro futuro, pero también es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, existe uno muy importante que también es ingrediente básico en cualquier Estado que se precie de democrático, y aliciente fundamental para afianzar el respeto a nuestra dignidad personal, como lo es el “irrenunciable derecho a la privacidad”.

En esta tendencia, debe advertirse que recientemente el Poder Reformador de la Constitución General, aprobó reformas Constitucionales para dotar de atribuciones al Congreso de la Unión, para legislar en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, y para incorporar el derecho a la Protección de los Datos Personales, como una garantía Individual.

Sobre lo anterior, las fronteras entre lo público y lo privado, a primera instancia, parecen distinguibles, pero en la práctica esto no es de ninguna manera cierto, por eso se requieren leyes que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública, y claro, de igual manera, se requieren leyes que protejan la privacidad, concretamente en una de sus expresiones, como lo son los datos personales.

Ahora bien, en este sentido debe tenerse presente que el 20 de julio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6° de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos. Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6° constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de “que toda información en

poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".¹

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que *"la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5º, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen

¹ Artículo 60.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

²Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"... Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes"*.

de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen, ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser mucho insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse lo que al respecto establece el segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, viene precisamente a dar contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, en tratándose de protección de datos personales.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.
- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos. Siendo que la legislación respectiva que se emita deberá establecer con claridad "los principios" en el tratamiento de los datos personales, que desde la perspectiva de esta Ponencia, deberán ser los mismos que se prevén en estándares internacionales, por lo que deberá incorporarse los principios de consentimiento, finalidad, licitud, información, calidad, seguridad, confidencialidad o deber del secreto, custodia, y de datos "sensibles" o especialmente protegidos, por citar algunos.
- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios —que no estableció la Constitución—, mismos que se refieran o estén relacionadas a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante señalar como ya se dijo que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Como ya se acoto, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de confidencial. Sobre la información confidencial, la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio;*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental**
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

...

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante

legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- *En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.*

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

Cabe señalar que de conformidad con la Ley de la materia y Criterios para la Clasificación antes invocados, se desprende lo siguiente:

- Que se consideran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a los estados de salud físicos o mentales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Que dicha sistematización puede entenderse como el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.
- Que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.
- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad.
- Solamente podrá obligarse a los Sujetos Obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

- Que los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados.
- Que el interesado tiene derecho de asegurarse de que los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; que ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y que el período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.
- Que las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.
- Que los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Que los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tienen la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, y que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.
- Que al promover las solicitudes de datos personales, los particulares titulares o sus representantes deberán acreditar su personalidad.
- Que en caso de que se cuente con la información relativa a datos personales, se debe favorecer el acceso por parte de su titular, previa identificación de éste.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y *per se* no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Luego entonces, el *principio de consentimiento* es el *eje central* en la protección de los datos de carácter personal. El interesado es el *único que decide cuando, donde y como se presentan sus datos a terceros*; esto es, el afectado tiene que otorgar su consentimiento para que se pueda realizar un tratamiento de sus datos de carácter personal desde la primera fase (cuando se recaban), y posteriores fases (transmisión).

Por lo tanto el consentimiento es uno de los principios que legitima el tratamiento de carácter personal de los interesados.

Sin dejar de advertir, que obviamente debe o existe un régimen de excepciones al principio de consentimiento. Y en ese sentido se puede estimar como supuestos de excepción al consentimiento, los siguientes: esté previsto en una Ley; los datos figuren en fuentes de acceso público; los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; entre otros.

Además, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo entonces, que la regla en materia de protección de datos personales implica que los Sujetos Obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en las bases de datos que tengan en el ejercicio de las funciones a su cargo, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de los datos. Incluso por ello, debe preverse que los Sujetos Obligados deban contar con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento e incluso utilizar medios electrónicos.

Por lo tanto, el consentimiento deberá otorgarse en forma libre, expresa, inequívoca e informada, en los términos previstos en la ley, salvo en los casos de excepción también previstos en la legislación.

El consentimiento *libre* es cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad; *inequívoco* cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento; *específico* cuando se otorga referido a una determinada finalidad; e *informado* cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce o bien que esta precedido de una explicación al titular de los datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de para que se requiere o recaba su información.

Congruente con ello, el principio de seguridad implica la obligación del Sujeto Obligado de tomar todas las medidas pertinentes, para impedir el acceso a los datos a personas no autorizadas. evitar el desvío de la información hacia sitios no previstos, garantizar la confidencialidad y la integridad de los datos personales; y establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

En esa tesitura, se podría decir que en el presente caso no podría aceptarse como procedente la existencia de una permisión o consentimiento de los dueños o titulares de los datos personales de carácter confidencial, pues para ello se necesita constancia de que el consentimiento se otorgó en forma expresa, inequívoca e informada, y no de manera explícita. Por lo tanto en el caso en estudio,

como se verá más adelante se está -en algunos casos- en presencia de datos personales confidenciales que deben o debieron ser protegidos mediante su no acceso a terceros, a través de las respectivas versiones públicas.

Acotado lo anterior, entrar al estudio y contenido de la información que le fuera entregada al particular, con la finalidad de exponer si los documentos que se entregaran en efecto se debieron de entregar, ya sea de manera íntegra o bien era factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública. En este sentido, por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de la información siguiente:

I) RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO.

Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar la definición de lo que se entiende por nombramiento, encontrándose al respecto <http://es.thefreedictionary.com/nombramiento>, lo siguiente:

nombramiento s. m.

1 Elección o designación de una persona para desempeñar un cargo o una función. nominación.

2 Documento que atestigua la elección de una persona para desempeñar un cargo: *ayer recibió su nombramiento como rector.*

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

nombramiento

m. Acción y efecto de nombrar.

Documento en que consta un nombramiento.

Diccionario Enciclopédico Vox I. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

nombramiento

s m nombramiento [nombramiento]

1 designación de alguien para que desempeñe un cargo o función

Se realizó el nombramiento del Secretario de la Gobernación.

2 texto con el que se designa a una persona para ocupar un cargo o función

Le dieron el nombramiento de jefe.

Por su parte se menciona en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** menciona al respecto lo siguiente:

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

ARTICULO 51. El cambio de adscripción de los servidores públicos de una dependencia a otra no afectará sus condiciones de trabajo.

En ningún caso, el cambio de servidores públicos de confianza podrá afectar los derechos de los servidores públicos generales, derivados de esta ley.

En este sentido es de señalar que el nombramiento es el documento donde se materializa y formaliza y se asignan las funciones derivadas del cargo a desempeñar, en consecuencia el documento es de acceso público, puesto que es el soporte documental que acredita el puesto funcional que desempeñar. Además de los datos que en el se consigna se aprecia se debe de poner a disposición de manera íntegra, pues no se aprecia que el mismo contenga datos de carácter clasificado, además el acceso a dicho soporte evita el debido ejercicio de la función pública, pues este lo acredita legalmente como servidor público; por tanto, por lo el nombramiento respectivo atribuye esa calidad y permite ejercer las funciones inherente al cargo con que se ostenta, en consecuencia el nombramiento es de carácter público. Finalmente, resulta todavía más oportunos su publicad *bajo un criterio de analogía* el siguiente criterio, del Comité de Información del Poder Judicial de la Federación:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo.* A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

De lo anteriormente señalado es que se aprecia que en efecto el documento que se acompaña cumple con lo que la Ley mandata, ya que en efecto se puede hacer la entrega del mismo de manera íntegra, ya que no existe información que violente datos personales de carácter confidencialidad.

2) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA TRAYECTORIA ACADÉMICA misma que a su vez se dividirá entre los siguientes rubro en cuyo caso se encuentran:

- **Carta de pasantes, reconocimiento, diplomas.**

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre la trayectoria académica de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos académicos de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo sus funciones.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que si bien, los documentos que acreditan el grado de preparación académica, es información que no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, nos encontramos ante el hecho de que pueda obrar en sus archivos, ya que se trata de información de **carácter de acceso público en su versión pública también.**

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como:

- Nombre
- Número de la cedula profesional
- Las firmas de los servidores públicos

Lo anterior en base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados **otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados**, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal

sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la **fotografía** de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título o bien Carta de Pasante es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente, no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicha documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Ahora bien, esta ponencia ha sostenido, que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

Siendo el caso, que la información sobre la firma plasmada en la cédula profesional no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de

interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción i del artículo 25 de la ley de la materia.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la fotografía asentada en los documentos que acreditan la profesión* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por otra parte, este Ponencia señala que respecto a las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional o bien como en el caso carta de pasante expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos, por lo tanto si bien dicha firma se consagra como un dato personal lo cierto es que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de servidores públicos en ejercicio de atribuciones públicas es un dato de acceso público:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de

las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

A Contrario sensu, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Respecto de la firma del alumno, profesionista o persona interesado a cuyo favor se expide el título, cédula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

En efecto, si bien es cierto que esta Ponencia ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal que debe ser protegido mediante su confidencialidad.

Por lo tanto *la firma del titular de dichos documentos es un dato personal de carácter confidencial*, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en los documentos que acreditan el grado de estudios como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado.

Así, atentos al principio de finalidad la firma en las dichos documentos, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlas y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y **ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados**. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

...

Efectivamente, el hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.³

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

³ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafo".

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso en estudio no se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones, sino su acción es en su calidad de particular.

Más aún cuando para esta Ponencia dicha firma se consigno no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva para acreditar una circunstancia profesional o académica de una persona. En ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como *alumno o profesionista*.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como alumno o profesionista no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Además para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma asentada en la solicitud de empleo* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

- **Constancia de Calificaciones.**

Por lo que se refiere a las constancias o comprobantes de estudios, para esta ponencia se trata de información de acceso público, pero de ser el caso debe eliminarse o testarse lo relativo a las calificaciones, ya que se trata de un dato de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley.

En efecto, debe tomarse en cuenta que las calificaciones asentadas en una constancia o certificado de estudios derivan de una acción y efecto de calificar, un verbo que significa apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, expresar dicho juicio o juzgar el grado de suficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno mediante un examen o ejercicio determinado, en este caso de cada materia.

El concepto de calificación está vinculado al de evaluación, que se refiere a la acción de señalar, estimar, apreciar o calcular el valor de algo. Así, una evaluación es el tipo de examen que permite calificar las aptitudes y el rendimiento, en este caso de los alumnos.

La calificación, por lo tanto, es el resultado de la evaluación; se conoce con el mismo nombre a la puntuación obtenida en el examen o cualquier otro tipo de prueba o bien de una materia.

Por su parte el concepto de evaluación se refiere también a la acción y efecto de evaluar, un verbo cuya etimología se remonta al francés *évaluer* y que permite señalar, estimar, apreciar o calcular el valor de algo.

Es así que una evaluación también es un examen escolar que permite calificar los conocimientos, las aptitudes y el rendimiento de los alumnos., es también -se dice- un proceso a través del cual se analiza el grado de desarrollo del alumno.

Por lo tanto las calificaciones en una constancia de estudios que proporciona un servidor público para acreditar su grado profesional, es información pública a fin de acreditar su perfil o idoneidad en el puesto o cargo, no así las calificaciones o evaluaciones expresadas en ellas, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia, y se podría incidir en la privacidad y reputación de una persona, pues la transparencia en el presente caso está en el interés de conocer cuál es el grado de preparación académica del servidor público, y su perfil escolar, y no saber sus calificaciones, mismas que se obtuvieron en su calidad de estudiante o alumno, no en su calidad de servidor público ni en ejercicio de atribuciones públicas.

En ese sentido, cabe acotar que en el presente recurso con relación al certificado de estudios remitido, puede apreciarse que se entrega con las calificaciones o evaluaciones finales, siendo que no era procedente la entrega de dichos datos pues eran susceptibles de ser clasificados por ser confidenciales. Por lo que el actuar oportuno del **SUJETO OBLIGADO** era la entrega del soporte pero en su versión pública debidamente sustentada a través de la emisión del Acuerdo del Comité de Información debidamente fundando o motivando la misma, y en cuyo acuerdo debieron exponerse las razones de porqué se testaban o eliminaban determinados datos a fin de dar certeza al interesado del porque de la testa de dichos datos.

3) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA TRAYECTORIA LABORAL.-

En este sentido dicho estudio se realizara en los siguientes rubros:

- Las Constancias de Mayoría.
- Credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos de lo que se aprecia, es que se obstaculiza la visibilidad de la fotografías, la firma del alumno y la firma del Director de dicha Escuela.
- Cedula del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes las cual se obstaculiza la visibilidad de la Domicilio, RFC. Numero de Credencial de Elector, Fecha de Nacimiento, lugar de Nacimiento, Estado Civil, No. De Hijos, sexo y edades de los mismo.

Antes que nada resulta necesario precisar que la trayectoria laboral es el recorrido de los diferentes puestos de trabajo y actividades profesionales que desarrollan los individuos, derivadas de la formación formal recibida, combinada con la adquirida en su casa, o sea su historia personal, las relaciones personales que ha desarrollado, el género, el entorno político social al egreso de sus estudios, su primer empleo, y las condiciones del mercado de trabajo que permitan explicar su movilidad social, económica y laboral.

Ahora bien la trayectoria laboral comprende, cargos, trabajos, experiencias y datos que puedan conducirnos o, lo que es mejor, despertar en quien lo lee la atención necesaria para que lo valore con vistas a seleccionarnos y emplearnos en su organización, y que dicha trayectoria se puede encontrar contenida en el o los documento fuente de los cargos que ha desempeñado algún servidor público.

En general, se ha estimado que los documentos que acreditan la trayectoria laboral, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Siendo que el **SUJETO OBLIGADO** entre los soportes documentales que adjunto para acreditar la experiencia para ocupar el cargo, fue el relativo a:

- **Constancia por mayoría de votos, de las cuales se obstaculiza la visibilidad de la firma de los integrantes de la comisión municipal electoral.**

Sin embargo dicho documento, como se puede apreciar se acompaña en su supuesta versión pública, pero se elimino el dato relativo a las "firmas" de los funcionarios electorales, siendo ello improcedente, pues se trata de servidores públicos.

Como ya se dijo, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo

que, al tratarse de un título o cédula profesional o bien como en el caso carta de pasante expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. A *Contrario sensu*, si el documento fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Para esta Ponencia respecto a la **–firmas consignadas en la constancia de mayoría de votos–** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de acceso público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se sostiene que la firma de servidores públicos en ejercicio de atribuciones públicas es un dato de acceso público, criterio ya insertado con antelación y que se tiene reproducido como si a la letra fuera.

En consecuencia y con respecto al caso particular se observa que no debe obstruirse la visibilidad del datos que en el mismo se consagran, por lo que los documentos relativos a constancias de mayoría de votos puede darse acceso de manera íntegra, siendo que el Sujeto Obligado obstruyo la visibilidad de lo datos como son las firmas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no se trata de un dato personal de carácter confidencial, por las razones anteriormente vertidas.

- **Credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos**

Primariamente es determinara lo que se entiende por credencial por lo que en la página <http://www.elpais.com/diccionarios/castellano/credencial>, se pudo localizar la siguiente definición:

Credencial
|
ADJETIVO
Que acredita.

2SUSTANTIVO FEMENINO

Documento en que consta el nombramiento de un funcionario para que éste pueda tomar posesión de su cargo

Así mismo se pudo localizar <http://es.thefreedictionary.com/credencial> lo siguiente:
credencial s. m.

1 Aumento del tamaño del organismo de un ser vivo.

2 Aumento de la cantidad, el tamaño o la importancia de una cosa. adj.

1 Que autoriza a una persona para representar a otras.

— s. f.

2 Documento que un Estado da a sus representantes en otros países.

3 Documento que demuestra que un empleado está en posesión de una plaza o puesto.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

credencial

adj. Que acredita.

f. Carta credencial.

Documento que sirve para que a un empleado se le dé posesión de su plaza.

Luego entonces la credencial es un documento emitido para permitir la identificación personal en el que se acredita que perteneces o en su caso perteneció la escuela de candidatos gobernantes y servidores públicos

Siendo que el **SUJETO OBLIGADO** entre los soportes documentales que adjunto para acreditar la experiencia para ocupar el cargo, fue entre otros el relativo precisamente **credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos**, y en cuyo caso se aprecia, es que se obstaculiza la visibilidad de la fotografías, la firma del alumno y la firma del Director de dicha Escuela.

Ahora bien, por lo que hace a la **fotografía consignada en la credencial** -aunque se trate de servidores públicos consignada en dichos documentos- es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ya se menciona anteriormente las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una **persona como alumno de una Institución**. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como alumno de una Institución.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que si bien, los documentos como las credenciales que sirven de insumo, esta se trata de información de carácter de acceso público en **su versión pública también** ya que es criterio de esta Ponencia que la fotografía es un dato personal que

debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

En lo que hace a **la firma del alumno** consignada en la credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos a nombre de Salazar Miralrio Mario, para esta Ponencia es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

Lo cierto, y como ya se expuso con antelación que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre la firma, ya sea en sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Motivo por el cual, **la firma del alumno** consignada en la credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos a nombre de Salazar Miralrio Mario, es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

Como ya se dijo toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física o humana identificada e identificable.

Además, como ya se argumento debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es

así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

Ahora bien, también es oportuno recordar que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información sobre la **firma asentada en la credencial como alumno de una Escuela** (y no de servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Más aún cuando para esta Ponencia dicha firma se consigno no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una **persona como alumno de una Institución**. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como alumno de una Institución.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como alumno en dicha Credencial, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como alumno. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

Luego entonces, *la firma en este caso* plasmada en la Credencial la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal de carácter confidencial, en virtud de que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Por lo tanto para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma asentada en la Credencial como alumno de una Escuela* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del

ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, resulta oportuna la eliminación de dichos datos de la credencial respectiva relativos a **la fotografía, y la firma del alumno** dentro la "versión pública" de la que se de acceso, misma que debe ser sustentada por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** mediante el acuerdo correspondiente que se sirva emitir de manera fundada y motivada.

Por lo que hace a la **firma del Director** consignada en la credencial de la Escuela de Candidatos Gobernantes y Servidores Públicos a nombre de Salazar Miralrio Mario, en el caso de tratarse de una Institución Pública se deberá dar acceso a la misma por la que ya se expuso con antelación, en cuanto a que si bien la firma es un dato personal, cuando un apersona la emite en su calidad de servidor público entonces lo hace como parte de un acto como autoridad, lo hace en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, por li que en esos caso la firma valida dicho acto, por lo que se trataría de un dato de acceso público, al haberse emitido o realizado en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que sí está vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que en esos casos deberá darse acceso a dicho dato. caso contrario de tratarse de una institución privada deberá eliminarse de la versión pública respectiva al tratarse de un dato confidencial.

- **Cedula del Sindicato Único de Trabajadores de los poderes las cual se obstaculiza la visibilidad del domicilio, RFC, Numero de credencial de elector, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, número de hijos, sexo y edades de los mismo.**

En primer lugar, por lo que hace a la **afiliación sindical del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el afiliarse a un sindicato, en este sentido, el artículo 87 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;

II. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;

III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; y

- IV. Obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas;
V. Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular;
VI. Recibir los reglamentos correspondientes.

TITULO QUINTO
De los Derechos Colectivos de
los Servidores Públicos
CAPITULO I
De la Organización Sindical

ARTICULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTICULO 139. Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

En este caso es un derecho que le asiste a los servidores públicos generales para agruparse en organizaciones sindicales que puedan ocuparse de velar por el mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, se establecen las bases generales y criterios para la organización y funcionamiento general de los sindicatos. Bajo este orden de ideas, el documento en donde consta la afiliación sindical, constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

En este contexto, es oportuno indicar que la Constitución General reconoce el derecho de asociación; cuando dispone en su artículo 9º que “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...” La garantía individual mencionada en dicho precepto, se refiere a dos especies de libertades: la de *reunión* y la de *asociación*. Por ende, hay que delimitar a ambas fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tiene los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con

personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9 constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 constitucional, fracción XVI.

El espíritu que ha inspirado al artículo 123 respecto a la libre sindicación, ha sido consagrar la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere una existencia y una realidad propias.

Así las cosas, cabría señalar que la Suprema Corte, al igual que la doctrina, han reconocido uniformemente tres aspectos dimensionales de la libertad personal de sindicalización, los cuales constituyen el pilar fundamental en que descansa la libre sindicalización como garantía de todo trabajador, y éstos son los siguientes:

- a) La libertad positiva, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo.
- b) La libertad negativa, que posee dos matices: no ingresar a un sindicato determinado y no ingresar a ninguno.
- c) La libertad de separación o de renuncia, que es la facultad de separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la que hubiese ingresado el trabajador o a la que hubiere contribuido a constituir.

Las tres dimensiones están indisolublemente unidas, pues constituyen la base legal para que todo trabajador pueda ejercitar su libertad de asociación sindical, la primera constituye el punto de partida, porque si la sindicación se prohíbe, la libertad desaparece; la segunda es inseparable de la primera, pues quien está obligado a ingresar a un sindicato, tampoco es libre, y por último la tercera es la consecuencia de las otras dos, pues de otra suerte, el ingreso al sindicato se convertiría en una especie de voto monástico de por vida para el trabajador.

Como corolario a éstas consideraciones, basta señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciando en el siguiente sentido: *“SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL”*, establece en términos generales que el derecho a la libertad sindical consagrado en el 123 constitucional debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la

posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Motivo por el cual el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley (LFTSE), viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Siendo así que la libertad sindical al comprender la facultad de concurrir a la integración de un sindicato, de no afiliarse o de separarse de alguna asociación, se trata de una decisión personal del afiliado, es un ejercicio personal sobre sus preferencias a algún sindicato, o bien su no preferencia a ninguno. En consecuencia cabe mencionar que esta información corresponde a ser información que constituye información confidencial al contener una decisión unipersonal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo tanto, lo procedente era que el **SUJETO OBLIGADO** mediante Acuerdo del Comité de Información debió de haber negado acceso a la Cedula de control Interno del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizados del Estado de México, sección Valle de Bravo, al tratarse de información confidencial, ya que se trata de una decisión personalísima del empleado en el ejercicio a su libertad sindical, decisión que está dentro de su ámbito privado y no en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por lo que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *si un servidor público está o no afiliado a un sindicato y en su caso a cuál*, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, ni tampoco se acredita de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resultaba tampoco procedente permitir su acceso, ni siquiera en su versión publica por tratarse de un dato personal de carácter confidencial.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento el **SUJETO OBLIGADO** dio acceso a otros datos sensibles o confidenciales asentados dentro de Cedula del Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, como lo son:

- El Registro Federal de Contribuyentes (tema que se abordara más adelante).
- El Domicilio particular.
- Lugar y Fecha de Nacimiento.
- Estado Civil.
- Número de hijos, sexo y edades de los mismos.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **Lugar y fecha de nacimiento** - al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la Ley, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un

requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento y edad**, se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala que se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Respecto al **-Estado Civil**, es de señalar al respecto que en la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se señala que el *Estado Civil* es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Esto es, el estado civil de una persona proporciona información relativa a la situación jurídica de una persona respecto de otras.

Así pues el Estado Civil es un conjunto de situaciones jurídicas a partir de las cuales se relacionan las personas con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos, en este sentido los elementos que constituyen el Estado Civil son fundamentalmente la filiación, el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, entre otros elementos de carácter irrenunciable, intransmisible e imprescriptible.

Como se advierte, el estado civil es un dato personal, toda vez que refiere información relativa a la vida afectiva y familiar de una persona. Por lo que resulta procedente su clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 25 fracciones I de la Ley de la materia, ya que tiene que ver con el ámbito de la privacidad de una persona, que debe ser protegido, y que dar a conocer dicha información no incide de ninguna manera en la rendición de cuentas ni en transparentar la gestión gubernamental, ni existe interés público por revelar dicha información.

Respecto de los datos familiares de los hijos y/o Cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Respecto al número de hijos, sexo y edades de los mismos, se estima se trata de datos personales que se constituyen como información de carácter confidencial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 4o de la Constitución General establece que *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."* Por otra parte, una parte de la doctrina señala que la familia es la comunidad de padres e hijos; asimismo se ha sostenido que la relación de una persona con sus hijos está vinculada con lo que en el Derecho se conoce como filiación.

Siendo, como lo ha señalado la doctrina que la filiación, es el vínculo jurídico que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra, si la relación se contempla de la madre al hijo se llama filiación materna por el contrario si se contempla del padre al hijo se llama filiación paterna, la filiación es el punto de partida del parentesco, en cuanto a la filiación materna el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz, en el caso de la filiación paterna solo puede ser conocida a través de presunciones (Ej. los hijos nacidos dentro del matrimonio), en caso de disputa, una vez que ha quedado probada la maternidad una serie de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir que hombre a engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer.

Se ha señalado que el concepto de filiación es básico en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica. Se dice que existen diferentes formas de filiación como el caso de la filiación biológica, la filiación social y la filiación jurídica.

Así se afirma que la filiación biológica se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto, todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien. La filiación jurídica alude al vínculo jurídico constituido por el Derecho, en particular, la Ley, En el contexto del Derecho, la que obviamente interesa es la filiación jurídica, ya que lo que importa es establecer el estatuto que creará y registrará el estado jurídico de las personas.

Se afirma que la filiación puede determinarse a través de tres fuentes: 1a) La ley, que determina la filiación en base a ciertos presupuestos, por ejemplo, los hijos nacidos dentro del matrimonio como se nombra anteriormente; 2a) El reconocimiento voluntario que hace el padre, la madre o ambos sobre el hijo, y 3a) La sentencia judicial, esto es, cuando un tribunal declara la paternidad o maternidad anteriormente no conocida o modifica una ya determinada.

Cabe señalar que en los juicios de filiación, la ley posibilita la investigación de la paternidad y maternidad, mediante el uso de toda clase de pruebas. En la actualidad, los exámenes de ADN permiten confirmar la paternidad y también la identidad biológica con certezas superiores al 99,9%.

Es así que se afirma que la filiación produce varios efectos, así derivado de ella existen los derechos-deberes de los padres, englobados dentro de la autoridad paterna a saber como son la crianza o cuidado personal de los hijos; la educación y establecimiento del menor, esto es, procurarle la educación, profesión u oficio que le permita subsistir por sí mismo; el derecho de visitas para el padre o madre que no tenga el cuidado personal del menor; corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal; y los padres deben contribuir a estos deberes, a través de la obligación de dar alimentos.

A mayor abundamiento, se argumenta que la filiación tiene importantes efectos jurídicos, entre los más importantes, se señalan los siguientes: En el caso de *derecho de familia*, la filiación origina la *patria potestad*, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo. En el caso de *derecho sucesorio*, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos). La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable.

Luego entonces la filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente: Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es *bilateral*; y como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

Todo lo anterior se expone, solo es para dejar claro que el tema relativo a cuantos hijos tiene un servidor público es información de datos personales que tiene la calidad de ser confidencial en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado, en cuanto a su entorno familiar y decisión personal sobre los hijos que tiene o bien de no tenerlos.

Por lo tanto para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer el *numero o nombre de los hijos de un servidor público* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Luego entonces, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

En esa misma tesitura la edad y el sexo de dicho hijos es información que también es información de carácter confidencial, ya que si no se puede dar el número y nombre de los mismos, es lógico que tampoco los datos personales de aquellos, pues incluso como ya se expuso en el caso de la edad este es un dato confidencial.

4) CARTA DE NO ANTECEDENTES NO PENALES

Conviene mencionar que la revisión de los antecedentes penales teóricamente sirve para el proceso de investigación de selección de empleados.

Este proceso de contar con los antecedentes no penales según pretende proteger al patrón contra actividad criminal. Según con lo cual se entiende el carácter del aspirante, cualquier historia de tendencias violentas o delictivas, y una conveniencia total para la posición en la pregunta, es decir se presume permite ayudar a **patrones** a identificar convicciones delictivas. En este sentido es de señalar que la **Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México** establece lo siguiente respecto al registro y cancelación de antecedentes penales:

TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES PENALES

Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I.** El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II.** La Pena se haya declarado extinguida;
- III.** El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV.** El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V.** Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO CINCO DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidos previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los

Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- *Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.*

De lo expuesto con antelación se puede concatenar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.
- Que la identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.
- Que los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando la pena se haya declarado extinguida, cuando el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, cuando el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y cuando al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.
- Que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.
- Que las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.
- Que el Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.
- Que sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

- Que las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, la carta de no antecedentes penales contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular como puede ser la fotografía, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIV y 25, fracción II de la LEY de la materia, aunado a que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

Es menester señalar que al tratarse de una **Carta de Antecedente no Penal, es permisible su acceso en versión pública** dado que es un documento que acredita la debida observancia sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público contemplado en el **artículo 47 de la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, pues con ello se acredita que no se cuenta con un antecedente penal, lo cual presupone y presume los expedientes de personal deben contar con “Carta de Antecedente No Penal”, que no contar con la Carta de Antecedentes Penales.

En este sentido la Carta de Antecedente No Penales es de estimar no vulnera la privacidad e intimidad del servidor público, dar acceso a dicha documentación, pues simplemente consagra la falta de antecedentes delictivos, lo cual no puede estimarse como confidencial que afecte la esfera privada de la persona, pues no podrá ser objeto de discriminación, ya que por el contrario sustentan una buena reputación, honorabilidad y honradez que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública todo servidor públicos se debe ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público entre los cuales se encuentra “la honradez”, lo cual se presupondría acredita a través de la falta de antecedentes delictivos ligados al manejo de recursos en un sentido amplio.

Por lo que se refiere respecto a la información que fuera entregada se observa que no se permitió la visibilidad del dato que corresponde a la fotografía y del cual esta Ponencia estima, es un dato de carácter confidencial, sin embargo se observa que también se impide la visibilidad del dato como es la firma de quien la expide, en cuyo caso no es un dato que deba ser considerado clasificado como confidencial, ya que como ya se ha referido anteriormente, las firmas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, NO ES un dato personal de carácter confidencial.

5) RESPECTO DEL RECIBO DE NOMINA O TALON DE PAGO

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje

de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**talón de pago**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En efecto, esta Ponencia no quiere dejar de reiterar, que lo solicitado (talón o recibo de nomina) al tratarse de percepciones que se destinan al pago de remuneraciones, es que ello conlleve la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de

recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." De aquí la justificación del acceso público de la información requerida, en su versión pública.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los recibos o talones de pago requeridos. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo

79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población		
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.	
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.	
Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Número de Cuenta Bancario.

Por otra parte, conviene hacer un paréntesis respecto de la información que puede ser clasificada como reservada ya que bajo este mismo contexto de clasificación, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho **dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio

de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** - además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el periodo de la nómina respectiva, básicamente.

Por lo que en el caso particular no pasa inadvertido que no se realizó la versión pública correspondiente ya que se dejaron visibles el RFC y la Clave del ISSEMYM en cuyo caso se constituyen como dato de carácter confidencial.

En base a lo expuesto, y con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios

para ello, y se proceda a dar acceso a la información materia de la *litis* pero en su "versión pública", debidamente sustentada o soportada por el debido Acuerdo expedido por el Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su "versión pública" en los términos expuestos en esta resolución, testando los datos que en efecto son confidenciales en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, y dejando visibles o a la vista aquellos que como ya se dijo son de acceso público.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE** en su **debida y correcta versión pública, de los siguientes documentos:**

- Carta de Pasante en Educación Primaria, expedida por la Escuela Normal No. 14 del Estado de México a nombre del C. Mario Salazar Miralrio.
- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso de instrumentación del plan de Desarrollo Municipal, celebrado en Valle de Bravo del 07 al 28 de Septiembre de 1994 con duración de 20 horas.
- Diploma expedido el 28 de octubre de 1993, por el Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Turismo de la Secretaría de Desarrollo Económico, a nombre del C. Mario Salazar M. por su participación en el curso de Trato al Público.
- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso regional sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales, celebrado en Valle de Bravo del 04 al 13 de Junio de 1996 con duración de 20 horas.
- Credencial expedida por la Escuela de Candidatos, Gobernantes y Servidores Públicos, a nombre de Salazar Miralrio Mario, con número de matrícula T100006-04.
- Constancia de Mayoría como cuarto regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 15 de noviembre de 1990 la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo.
- Constancia de Mayoría como Primer Regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 06 de julio del 2000, el Instituto Electoral del Estado de México.
- Certificado de Estudios expedido por el Instituto Pedagógico Secretarial y Administrativo A.C. mediante el cual se certifica que la C. Salazar Mercado Grace acreditó las materias correspondientes a la carrera de Contador Público.
- Certificados de NO Antecedentes Penales de del C. Mario Salazar Miralrio y de la C. Grace Salazar Mercado.
- Recibo de Nómina correspondiente a la segunda quincena de junio de 2011, a nombre de la C. Grace Salazar Mercado.

Pero acotando nuevamente, que los soportes documentales deberán ser entregados en su debida y adecuada versión pública, en los términos expuestos en el presente Considerando.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las "versiones públicas" que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse (junto con los soportes debidamente testados o debidamente visibles sobre aquellos datos de acceso público) también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

OCTAVO.- Análisis de la procedencia o no de alguna casual del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **negativa de la información** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido adecuadamente al **RECURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADO el agravio del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto a Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue vía SICOSIEM la información solicitada por el **RECURRENTE** en su debida y correcta versión pública, de los siguientes documentos:

- Carta de Pasante en Educación Primaria, expedida por la Escuela Normal No. 14 del Estado de México a nombre del C. Mario Salazar Miralrio.
- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso de instrumentación del plan de Desarrollo Municipal, celebrado en Valle de Bravo del 07 al 28 de Septiembre de 1994 con duración de 20 horas.

- Diploma expedido el 28 de octubre de 1993, por el Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Turismo de la Secretaría de Desarrollo Económico, a nombre del C. Mario Salazar M. por su participación en el curso de Trato al Público.
- Reconocimiento expedido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. a nombre del C. Mario Salazar Miralrio, por su participación en el curso regional sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales, celebrado en Valle de Bravo del 04 al 13 de Junio de 1996 con duración de 20 horas.
- Credencial expedida por la Escuela de Candidatos, Gobernantes y Servidores Públicos, a nombre de Salazar Miralrio Mario, con número de matrícula T100006-04.
- Constancia de Mayoría como cuarto regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 15 de noviembre de 1990 la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo.
- Constancia de Mayoría como Primer Regidor del C. Mario Salazar Miralrio, que extiende el día 06 de julio del 2000, el Instituto Electoral del Estado de México.
- Certificado de Estudios expedido por el Instituto Pedagógico Secretarial y Administrativo A.C. mediante el cual se certifica que la C. Salazar Mercado Grace acreditó las materias correspondientes a la carrera de Contador Público.
- Certificados de NO Antecedentes Penales de del C. Mario Salazar Miralrio y de la C. Grace Salazar Mercado.
- Recibo de Nómina correspondiente a la segunda quincena de junio de 2011, a nombre de la C. Grace Salazar Mercado.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

(15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01829/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01829/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN